

# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## SISTEMA ÚNICO DE REGISTRO DE MATRIMONIOS

**Artículo 1º: Objeto.** CREASE EL SITEMA UNICO DE REGISTRO DE MATRIMONIOS que funcionará bajo la dependencia del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS; en adelante SURM.

**Artículo 2º: Autoridad de Aplicación.** Dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días de la vigencia de la presente ley, el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, establecerá la organización y funciones del nuevo organismo, determinando la autoridad de aplicación de sus normas.

**Artículo 3º: Funciones.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, será de competencia de la Autoridad de Aplicación del SURM:

- a) Administrar el SURM dictando las normas reglamentarias para el logro de sus fines.
- b) Recepcionar clasificando por sexos las nóminas de matrimonios y modificaciones que le fueran remitidas por las autoridades locales de aplicación.
- c) Llevar dos (2) Registros de Matrimonios, separados por sexo, ordenados alfabéticamente, en los que se consignarán todos los datos establecidos en el artículo 4º, tomando al efecto la primera letra del apellido del inscripto; de manera tal que cada acto se encuentre asentado en ambos registros.
- d) Corregir datos inexactos o modificarlos a solicitud de la autoridad local correspondiente.
- e) Expedir con carácter exclusivo Certificados de Soltería y de Aptitud Nupcial.
- f) Solicitar a las autoridades de aplicación locales, toda la información que considere necesaria a los fines del cumplimiento de su cometido.
- g) Suministrar información a requerimiento de las autoridades de aplicación locales y autoridades judiciales.

**Artículo 4º: Registros.** Toda persona que contraiga matrimonio en el ámbito del territorio de la República, tendrá un asiento especial en el Registro de Matrimonio del correspondiente a su sexo creado por esta ley, en el que deberán consignarse:

- a) datos personales de los contrayentes;
- b) fecha de celebración del matrimonio;
- c) localidad en que fue celebrado;
- d) datos de Tomo, Folio y Acta del Libro en que hubiere sido inscripto en la delegación correspondiente;
- e) modificaciones que se produzcan en su estado civil, cualesquiera fueran sus causas, consignándose todos los datos de las anotaciones marginales correspondientes. En caso de ausencia con presunción de fallecimiento de



# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

alguno de los cónyuges, deberá consignarse fecha del fallecimiento presunto, carátula de la causa judicial con transcripción de la parte dispositiva de la sentencia, tribunal actuante y demás datos que resulten necesarios para la identificación de la persona registrada.

**Artículo 5º: Certificados.** El Certificado de Aptitud Nupcial acredita la inexistencia de vínculo matrimonial actual y el Certificado de Soltería acredita la nubilidad de las personas.

Los certificados mencionados en el párrafo anterior deberán ser expedidos en un plazo no mayor a treinta (30) días de su solicitud y tendrán una validez de treinta (30) días a partir de la fecha de su expedición. Su tramitación y entrega serán gratuitas.

**Artículo 6º: Certificado de Aptitud Nupcial.** Los Oficiales Públicos deberán exigir, como recaudo previo a la celebración del matrimonio, la exhibición del certificado de aptitud nupcial expedido por la autoridad de aplicación del SURM, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos previstos en la reglamentación vigente.

La obtención del Certificado de Aptitud Nupcial podrá ser tramitada personalmente por los interesados ante la autoridad de aplicación local correspondiente a su domicilio o Autoridad de Aplicación del SURM.

**Artículo 7º: Certificado de Soltería.** Toda persona interesada en obtener el Certificado de Soltería, podrá tramitarlo ante la autoridad de aplicación local correspondiente a su domicilio o Autoridad de Aplicación del SURM.

**Artículo 8º: Instrumentación.** El SURM se instrumentará por medio de una base de datos informatizada que conecte en red a la Autoridad de Aplicación Nacional con las autoridades de aplicación locales.-

**Artículo 9º: Envío de datos. Autoridades locales de aplicación.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3º inciso f), las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por medio de la autoridad de aplicación local, deberán enviar bimestralmente a la Autoridad de Aplicación del SURM, la nómina completa de los matrimonios y modificaciones que se operen en las respectivas jurisdicciones relacionadas con el estado civil de las personas registradas.

A los fines previstos en el párrafo anterior, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, comunicarán a la Autoridad de Aplicación del SURM, las autoridades que en cada jurisdicción tendrán a cargo el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, dentro de un plazo no mayor a treinta (30) días su entrada en vigencia.

**Artículo 10º: Incumplimiento.** Los funcionarios públicos que incumplieren las disposiciones contenidas en la presente ley, serán pasibles de las sanciones

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

administrativas que en cada caso determine la autoridad bajo cuya dependencia se desempeñaren, sin perjuicio de la aplicación de otras medidas, si correspondiere.

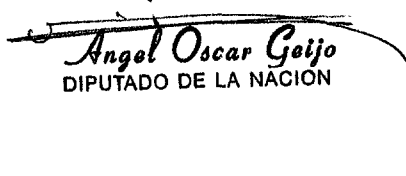
La Autoridad de Aplicación del SURM comunicará a los gobiernos locales los incumplimientos incurridos por sus funcionarios a los fines preceptuados en el párrafo precedente.-

**Artículo 11º: Disposición Transitoria:** Hasta tanto se implemente el sistema establecido en el artículo 9º, la Autoridad de Aplicación establecerá el mecanismo por el cual se hará efectiva la presente ley por un método ágil, dinámico y sencillo, de manera que permita su rápida aplicación en todo el territorio del país.-

**Artículo 12º: Vigencia.** La presente Ley es de orden público y su aplicación obligatoria en todo el territorio de la República; entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.-

**Artículo 13º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

**Artículo 14º:** De forma.-

  
Angel Oscar Goijo  
DIPUTADO DE LA NACION

  
NAUL JORGE SOLMOIRAGO  
DIPUTADO DE LA NACION

  
Dr. HERNAN DAMIANI  
DIPUTADO DE LA NACION

  
VICTOR PELÁEZ  
DIPUTADO DE LA NACION

  
MARIA NILDA SODA  
DIPUTADA NACIONAL